



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2015 00072 00
EJECUTANTE: MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 14 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el cual fue notificado personalmente a los sujetos procesales, el día 28 de abril de 2023.

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad accionada, dentro de la oportunidad conferida para ello, contestó la demanda y presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, con lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el día diecinueve (19) de octubre de 2023, a dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).

SEGUNDO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

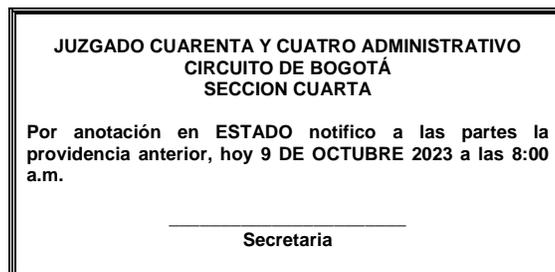
TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
EJECUTANTE:	<u>ejecutivo@organizacionsanabria.com</u> ;
EJECUTADO:	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> ; <u>monserratlawyers@gmail.com</u> ; <u>dobregon@ugpp.gov.co</u> ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u> ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5a25dd62d648382272f4f0c587b7e80533546d003d72b3b3e97d670afb1c5**

Documento generado en 05/10/2023 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 20170018800
DEMANDANTE: URBANO ANTONIO BLANCO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto de 25 de agosto de 2023, por el cual se corrió traslado de una prueba documental, se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 se tendrá por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	mauriciohernandezo@hotmail.com ; abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
OTROS:	Pedro.camelo@fiscalia.gov.co ; dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

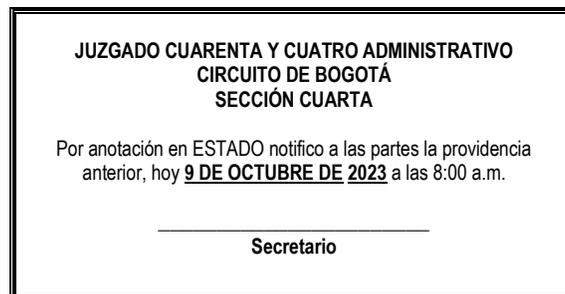
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c029c57c094309447e78f967d7174163b573eaad40d7df6a83dcc898d4ca2f5c**

Documento generado en 05/10/2023 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00206 00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto dictado en audiencia de fecha 15 de agosto de 2023, este Despacho ordenó a la empresa ADALID Corp S.A.S. la ampliación del dictamen pericial rendido dentro del medio de control de la referencia, esto a fin de que se analicen los hechos ocurridos en el lapso de tiempo, comprendido entre el minuto 06:35:00 a 06:38:00 de la hora que aparece como de la grabación, para tal efecto se concedió el término de 10 días.

No obstante, a la fecha no ha sido aportado la ampliación del dictamen pericial, siendo necesario reiterar la orden emitida, recordando que es deber, tanto de las autoridades administrativas, como de los particulares, colaborar con la administración de justicia y cumplir las órdenes emanadas de los jueces de la república. Su incumplimiento, puede dar lugar a incurrir en desacato a la autoridad judicial, mala conducta y aplicar las sanciones descritas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la representante legal y/o a quien haga sus veces, de la empresa ADALID Corp S.A.S., para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a la orden emitida en auto que antecede y proceda a presentar la ampliación del informe pericial, conforme lo

señalado en la audiencia que antecede, so pena de que se inicie incidente de desacato.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Jemaesva64@gmail.com ;
DEMANDADO:	Decun.notificaciones@policia.gov.co ;
PERITO:	info@adalid.com ; andres@adalid.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899fd65a67780f7150ebd57ec9a6c4e07aca5b5103b47abb23472b49ef123543**

Documento generado en 05/10/2023 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00208 00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROZO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto de 25 de agosto de 2023, por el cual se corrió traslado de una prueba documental, se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 se tendrá por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Igualmente, mediante Auto de 25 de agosto de 2023 por el cual se ordenó cerrar un incidente de desacato, se requirió al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a fin de que se designara apoderado dentro del presente proceso judicial, sin que a la fecha se hubiera acreditado el cumplimiento del referido pedimento. En tal sentido, este Despacho requerirá nuevamente a la entidad accionada en tales términos.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General y/o a quien tenga a su cargo la representación judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que designe apoderado judicial dentro del presente litigio.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Pedroelgrande239@gmail.com
DEMANDADO:	notificacionesbogota@mindefensa.gov.co ; sonia.romero@mindefensa.gov.co hugo.mora@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69be2e9c7a1651a07959885a0152005205b4458847356462b6f5f95d7a18e57**

Documento generado en 05/10/2023 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00331 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para proferir sentencia, efectuado el análisis detallado de las documentales allegadas por las partes, al volumen de los registros y las pruebas que examina el Despacho y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213¹ del CPACA, se hace necesario adoptar las siguientes medidas:

Requerir al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que aporte copia de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución SUB 37422 de 15 de febrero de 2021.
2. Resolución SUB 19431 del 23 de enero de 2020.
3. Resolución DPE 6665 de 27 de agosto de 2021.

Así mismo, deberá allegar copia de las constancias de notificación, publicación y/o comunicación de las mismas.

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

La información solicitada deberá ser entregada por la entidad dentro del término perentorio de (3) tres días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** para que en el término de los (3) tres días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia de la Resolución SUB 37422 de 15 de febrero de 2021, la Resolución SUB 19431 del 23 de enero de 2020, y la Resolución DPE 6665 de 27 de agosto de 2021, así como de las constancias de notificación, publicación y/o comunicación de las mismas.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; claudia.perez@adres.gov.co
DEMANDADO:	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b7a978ab1b20b9c8fba429836ff9cac00d23cbb97046bbbe9883515c4694e**

Documento generado en 04/10/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00062 00
DEMANDANTE: ÁLVARO URIBE PEREIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, por Auto de 7 de julio de 2023¹, se requirió al apoderado de la parte demandada que aportara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes que soportan los actos administrativos demandados, sin que a la fecha obre respuesta de la parte requerida. En el referido auto, se ordenó a la parte demandada que designara apoderado judicial dentro del presente proceso judicial, en virtud de la renuncia presentada por el doctor Cristian Camilo González Salazar.

De otra parte, obra memoriales de 12 de julio de 2023² y de 24 de agosto de 2023³ presentados por la doctora Edid Paola Orduz Trujillo, por el cual presenta sustitución de poder y solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En atención al cumplimiento de los requisitos legales para ello, el Despacho reconocerá personería para actuar dentro del presente litigio.

Visto lo anterior, y en atención a que el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a la orden emitida relativa a la presentación del expediente administrativo de cobro coactivo, que dio lugar a la expedición de los actos demandados, estima conveniente el Despacho requerir, **previo a la apertura del incidente de desacato**, a la entidad demandada a través del doctor Jaime Dussán Calderón, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la

¹ Archivo 028 carpeta C01Principal expediente digital

² Archivos 030 y 031 carpeta C01Principal expediente digital

³ Archivos 033 y 034 carpeta C01Principal expediente digital

notificación del presente auto allegue a este Despacho el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, **incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas** y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo en contra del señor Álvaro Uribe Pereira, que dieron lugar a la **expedición de los actos demandados en el curso del proceso de cobro coactivo**.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **Karina Vence Peláez** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivos 033 y 034 del expediente digital, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivos 033 y 034 del expediente digital, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ORDENAR, al doctor **Jaime Dussán Calderón**, en calidad de **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y/o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	toscanaaudi@yahoo.es
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; vs.orduzt@gmail.com ; info@vencesalamanca.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b029948189dbedf0dbdf07346936c17dadd05a2a25cf39587809d6ca447a62**

Documento generado en 04/10/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00108 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 15 de julio de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 22 de julio de 2022.

Mediante escrito allegado el 26 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la entidad presentó como excepción la denominada inepta demanda, siendo procedente resolverla en esta etapa procesal.

Inepta demanda: Señala el libelista que, existe inepta demanda respecto de la pretensión tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la resolución mediante la cual, la entidad demandada niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 056 del 22 de febrero de 2022, por cuanto, la misma no se encuentra enlistada en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 como acto susceptible de demanda en el proceso de cobro coactivo.

Adicionalmente, aduce la parte actora, que el acto que resuelve la solicitud de revocatoria directa no puede suspender los términos para la interposición de la demanda.

Por secretaria se corrió traslado del escrito de excepciones, sin que la entidad accionante efectuara pronunciamiento.

Resuelve el Despacho: Para resolver la excepción planteada, se precisa que de manera reiterativa el Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo que rechaza una solicitud de revocatoria directa no se considera un acto administrativo definitivo. Esto se debe a que no crea una nueva situación jurídica diferente a la del acto original y, por lo tanto, no es sujeto de revisión judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En contraste, cuando la administración accede a revocar el acto original, se genera una nueva situación jurídica, y este nuevo acto es susceptible de ser impugnado legalmente. En este caso, el acto administrativo que revoca directamente sustituye al acto original y puede ser objeto de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la postura adoptada por la Corte de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, es claro que el acto demandado, Resolución No. CC-

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente (E): Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2017 Radicación número: 3001-23-33-000- 015-00687-01(22673)

00056 del 23 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 045 de 2021”, se constituye en un acto de trámite que no define una situación de fondo en el asunto, pues la decisión definitiva está contenida en la Resolución No. Resolución No. CC – 00524 del 17 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, se tiene que la excepción de inepta demanda respecto a la Resolución No. CC-00056 del 23 de febrero de 2022 tiene vocación de prosperidad, por lo tanto, se tendrá como único acto acusado, la Resolución No. CC – 00524 del 17 de diciembre de 2021, “por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución Expediente CP 0045 de 2021”.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1, señala que el FONCEP dentro del proceso de cobro coactivo No. CP 045 de 2021, mediante Resolución No. CC- 000291 del 13 de septiembre de 2021, profirió mandamiento de pago a su favor.

Hecho 2, establece que la UGPP mediante oficio radicado bajo el No. 2021111002747291 del 01 de octubre de 2021, interpuso excepciones contra la Resolución No. CC - 000291 del 13 de septiembre de 2021.

Hecho 3, indica que mediante oficio No. 2021700103021562, el FONCEP notificó la Resolución No. CC-000524 del 17 de diciembre de 2021, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. CP 045 de 2021 y decretó el embargo y secuestro de los bienes de la accionante, indicando que no fueron presentadas excepciones en contra de la Resolución No. 291 de 2021.

Hecho 4, determina que la UGPP mediante oficio radicado bajo el No. 2022111000017861 del 05 de enero de 2022, interpuso solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. CC - 000291 del 13 de septiembre de 2021.

Hechos 5 y 6, informan que el FONCEP emitió la Resolución No. CC-00056 del 23 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 045 de 2021”, y declaró en su artículo segundo “NO REVOCAR DIRECTAMENTE la Resolución No. CC - 000524 del 17 de diciembre de 2021. Resolución notificada el 23 de febrero de 2022.

Hecho 7, aduce que la resolución No. CC-00056 del 23 de febrero de 2022, indicó que contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada, indicó que el hecho primero es cierto.

Respecto al segundo hecho indicó que no es cierto que la actora radicara el 4 de octubre de 2021 las excepciones al mandamiento de pago. Indicando que a pesar de que se allega soporte documental del escrito de excepciones, en el documento no se aprecia el respectivo radicado realizado ante el FONCEP.

Frente a los demás hechos, refiere que son ciertos.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes y lo expuesto al resolver la excepción previa presentada, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes acto administrativo:

- **Resolución No. CC – 00524 del 17 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución Expediente CP 0045 de 2021”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si la entidad accionada presentó, dentro del término, escrito de excepciones en contra del acto administrativo que libró mandamiento de pago. Superado lo anterior, procederá el Despacho a verificar si dentro del asunto se encuentran probada la excepción de falta de título ejecutivo.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 1 a 68 del documento 005 del expediente digital.

La parte actora solicitó que se oficie al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, para que allegue copia íntegra de los expedientes pensionales y/o administrativos de los pensionados que se encuentran relacionados en el cuadro detallado en la Resolución No. 000291 del 13 de septiembre de 2021 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, que permita evidenciar la fecha en la cual fueron reconocidos los derechos pensionales, la consulta realizada de la cuota parte pensional a CAJANAL EICE, y las cuentas de cobro presuntamente remitidas en su momento.

Se niega la práctica de pruebas, por cuanto la entidad con la contestación de la demanda aportó los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

Aportadas por la parte demandada: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes a folios 63 a 569 archivo 015 del expediente administrativo.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 1 a 68 del documento 005 del expediente digital, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del FONCEP a folios 63 a 569 archivo 015 del expediente administrativo.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte actora tendiente a que se oficie al Foncep a fin de que allegue los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO** identificado con CC No. 19.258.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 22391 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 19 archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderado de la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y la doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la CC No. 52.706.243 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No.141.315 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 2 del archivo 018 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;
DEMANDADAS:	Hugoazuero512@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p align="center"> JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA </p> <p align="center"> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m. </p> <p align="center"> _____ Secretario </p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0efd8b5cc7c0b03a78a0dd073696f730f80f5290c3fac3aeb1b26c27b341f**

Documento generado en 03/10/2023 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00182 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES CAÑÓN MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 16 de diciembre de 2022.

Vencido el término legal, se tiene que la entidad demandante no allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho la tendrá por no contestada.

De igual manera se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2023, solicita decretar y practicar pruebas dentro del proceso. Así las cosas, se tiene que el objeto de la solicitud corresponde a una reforma de la demanda, por lo que procederá el Despacho a decidir conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos en la norma para la admisión de la reforma de la demanda, se encuentra contenidos en el artículo 173 del CPACA, que señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Resaltado del Despacho)

La Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002, sobre el particular, señaló:

"[...] Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva."

En el mismo sentido, la doctrina ha abordado el estudio de la figura de la reforma de la demanda, entendiendo que la misma permite al demandante realizar las modificaciones que resulten pertinentes para fijar el objeto del litigio, siempre que las mismas no reemplacen totalmente los aspectos medulares de la demanda inicial, siendo estas las pretensiones, las partes y los hechos. Así lo precisa el Profesor Hernán Fabio López Blanco al señalar:

"La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art.93, núm. 2º),

por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial [...]"

En virtud de lo anterior, en materia contencioso administrativa no existe una prohibición para que al momento de reformar la demanda se introduzcan modificaciones a los aspectos de la misma que se encuentran relacionados con su objeto.

Así las cosas, recuérdese que según lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el término para reformar la demanda deberá contabilizarse hasta diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, por lo tanto, en el presente

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

asunto la demanda le fue notificada a la UGPP el 15 de diciembre de 2022, con lo cual el término de -30 días- del traslado de la demanda para el tercero, venció el 17 de febrero de 2023, y los 10 días siguientes al vencimiento de dicha oportunidad procesal, fenecían el 3 de marzo de 2023, fecha en la cual fue radicada la reforma a la demanda, siendo procedente su estudio.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ANDRES CAÑÓN MEDINA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.

SEGUNDO: Por secretaria, CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por lo tanto, destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	info@splabogados.com ;
DEMANDADAS:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

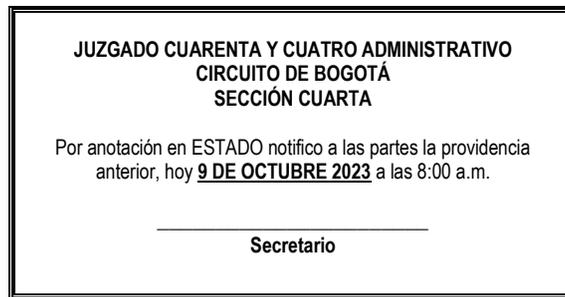
SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d555b759ed8cb8b03fae03779d003f8ea1ae73b2d2d01deabd7e1eac6b2a9c**

Documento generado en 03/10/2023 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00232 00
DEMANDANTE: SENTRAL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

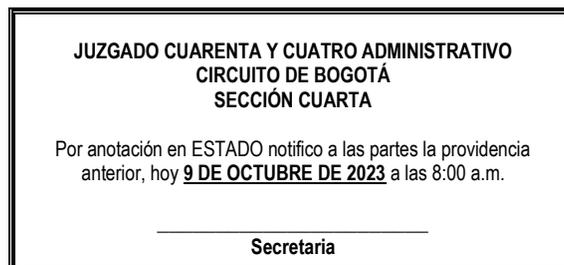
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juan.debedout@phrlegal.com ; erika.orjuela@phrlegal.com ; diego.rodriguez@phrlegal.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; kkuatibonzap@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beed1272392a4b0ae60a20d4f3a31da84671fda386fb9a54656ca21788656f03**

Documento generado en 06/10/2023 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00240 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGOT LÓPEZ VILLATE
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de abril de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 8 de mayo de 2023².

Mediante escrito allegado el 15 de junio de 2023³, encontrándose dentro del término legal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 011 carpeta C01Principal expediente digital

² Archivo 013 carpeta C01Principal expediente digital

³ Archivo 014 y 015 carpeta C01Principal expediente digital

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, no propuso excepciones previas, en consecuencia, lo procedentes es continuar con la siguiente etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 5 hechos detallados de la siguiente manera:

- **Los hechos 3.1 a 3.2** narran que la Subdirección de Determinación de Obligaciones profirió Requerimiento para Declarar y/o Corregir No RCD-2019-02467, notificado por correo electrónico el 20 de noviembre de 2019
- **Los hechos 3.3 a 3.5.** indican que mediante Resolución No. RDO-2021-01236 de 25 de agosto de 2021 notificada por correo electrónico el día 27 de agosto de 2021 se profirió Liquidación Oficial a la parte demandante.

Dicha decisión, fue recurrida con recurso de reconsideración por el demandante, a través de radicado No. 2021400302421632 del 14 de octubre de 2021, el cual, fue decidido por Resolución RDC-2022-00235 del 13 de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, notificada el 18 de mayo de 2022 por correo electrónico.

*Sobre los hechos de la demanda, sostuvo la apoderada de la parte demandada que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. RDO-2021-01236 de 25/08/2021**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por omisión”.
2. **Resolución No. RDC-2022-00235 de 13/05/2022** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01236 del 25 de agosto de 2021”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse, desviación de poder, falta de competencia, falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar:

- (i) Si la entidad demandada estaba facultada para expedir los actos demandados con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.
- (ii) Si para la expedición de los actos demandados, la UGPP estaba facultada para utilizar la declaración de renta y complementarios para calcular el Ingreso Base de Cotización, mediante una presunción de costos y prorratear el total de los ingresos percibidos en el período fiscalizado en los doce meses del año;
- (iii) Si se efectuó una valoración adecuada de las pruebas aportadas y si se tuvo en cuenta la capacidad contributiva del demandante.
- (iv) Si la demandante se encontraba obligada a realizar la afiliación y pago de aportes para el año 2017.
- (v) Si se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y su subsanación, visibles en el archivos 005 y 009 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: la apoderada de la parte demandada aportó el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso en archivo ubicado en archivo 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 005 y 009 del expediente digital, y el expediente

administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 016 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Lina Marcela López Gómez, identificado con la C.C. No. 1.128.264.762 y Tarjeta Profesional No. 166.785 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	clopez@csasas.co ; bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADO:	lmlopezq@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e386f127f5b4ae2de4ff81b2754eadab290ca034f68d0d17f22ce13b231d6**

Documento generado en 06/10/2023 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00244 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 05 de mayo de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada 06 de julio de 2023².

Mediante escrito allegado el 25 de julio de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 012 expediente digital.

² Archivo 016 expediente digital.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 12 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 3 a 5**, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió las siguientes resoluciones: Resolución No. GNR 084231 de 30 de abril de 2013 por la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Arias Gutiérrez Rafael Guillermo, la cual fue reliquidada mediante Resolución GNR 201830 de 05 de junio de 2014. Igualmente, a través de Resolución No. SUB 192364 de 19 de julio de 2018, la referida entidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en el sentido de reconocer incrementos pensionales del 14% por persona a cargo de una pensión de vejez a favor del referido señor.
- **Los hechos 8 a 9**, indican que la demandada profirió la Resolución SUB-299108 de 29 de octubre de 2019 por la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la que se modificó la mesada pensional a favor del señor Arias Gutiérrez Rafael Guillermo en cuantía de \$1.736.597 a partir del 05 de octubre de 2009. En la

que se recobran aportes en salud, por las vigencias de los periodos de septiembre de 2017 a noviembre de 2019.

- **Los hechos 10 a 12** señalan que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No.2020_2068383-9 SUB 43868 del 17 de febrero de 2020; y que la entidad demandada resolvió el recurso de apelación mediante a Resolución No. 2021_9260970 SUB-231150 del 20 de septiembre de 2021, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera notificado la resolución que resolvió el recurso de reposición, por lo que mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2021 se radicó petición en tal sentido.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que los hechos primero a décimo, y duodécimo **son ciertos**, frente al hecho undécimo, señaló que **no le consta**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 2020_2068383_9 SUB - 43868 del 17 de febrero de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, vejez – reintegro de sumas de dinero”
- 2. Resolución No. 2021_9260970 SUB 23115 de 20 de septiembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación de definida, vejez –reintegro de sumas de dinero – reposición.”
- 3. Resolución No.2021_9260970_2 DPE 8681 de 06 de octubre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación de definida, vejez –reintegro de sumas de dinero – apelación.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 001 y 009 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

La entidad demandada con la contestación de la demanda allegó el expediente contentivo de los antecedentes de los actos demandados, visible en carpeta 021 del expediente digital, no obstante lo anterior, los archivos digitales arrimados al proceso no contienen los actos demandados ni las constancias de envío, notificación y/o publicación, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte demandada para que allegue el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

V. Consideraciones finales

A través de memorial de 21 de junio de 2023³, el apoderado judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., doctor Carlos Alberto Orozco Carrillo, presentó renuncia al poder especial otorgado por la demandante, por lo que el Despacho procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P., al tiempo que se requerirá al representante legal de la demandante para que designe apoderado judicial dentro del presente litigio.

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 001 y 009 del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR, a la apoderada de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del

³ Archivo 014 Carpeta C01Principal expediente digital

procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Karina Vence Peláez identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. con NIT 901.046.359 -5, en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivo 018 del expediente digital, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 018 del expediente digital, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor Carlos Alberto Orozco Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.576.544 y T.P. No. 316.700 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos descritos en la renuncia al poder visible en Archivo 014 del expediente digital.

OCTAVO: REQUERIR al representante legal de la sociedad demandante, MEDIMAS EPS SAS, a fin de que designe apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

NOVENO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@medimas.com.co ; carlosorozcof5@gmail.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; vs.orduzt@gmail.com ; notificaciones@vencesalamanca.co

MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co
---------------------	--

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d108147380061396d2ab7f28086c3a6fc5d45d661bfaf9865006c1f071b2a9**

Documento generado en 05/10/2023 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00248 00
DEMANDANTE: SENTRAL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 21 de abril de 2023 este Despacho, admitió la demanda (Anexo No.010 del expediente digital). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 8 de mayo de 2023 (Anexo 012 del expediente digital).

Por lo cual, el 26 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó contestación de la demanda (anexo 019 del expediente digital), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la DIAN, visible en archivo No. 020 del expediente digital, se advierte que la entidad no presentó excepciones previas.

Así las cosas, y comoquiera que el Despacho tampoco advierte excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 15 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Aduce que, SENTRAL es una sociedad industrial que tiene por objeto social la producción ensamble, distribución, mercadeo, ventas y logística de productos o servicios en el campo de consumo masivo, de salud, financiero de seguros, agricultura y transporte, así como al desarrollo de actividades de arquitectura, ingeniería y otras conexas de consultoría técnica.
2. El 1º de enero de 2016, SENTRAL y OPEN DENT S.A.S., celebraron un contrato de prestación de servicio técnico y asesoría en medicina odontológica en Bogotá, con término de duración de cinco (5) meses, entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 2016.
3. El 29 de enero de 2016, SENTRAL y AC GRUP EDITORES S.A.S., celebraron el contrato de prestación de servicios No. 1123, que tenía como objeto la asesoría en el procesamiento de las bases de datos de los pensionados de Termocartagena, y el montaje y la ejecución de la nómina de los años 2016 y 2017 de la compañía, igualmente las compañías, celebraron contrato de prestación de servicios No. 1125 para la suscripción anual y el acceso a la plataforma TAXBASES.COM.CO.
4. En el año 2015, SENTRAL y CONSTRUCTORA ÁVILA S.A.S., celebraron un acuerdo para la construcción del edificio Vista 78.
5. El 20 de abril de 2017, SENTRAL presentó en forma electrónica declaración del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) del período gravable 2016, con formulario No. 1403603378562 y radicado bajo el No. 91000416218474, incorporando como parte del Costo de ventas y prestación de servicios, el valor de \$916.258.000.
6. El 22 de enero de 2020, la Autoridad Tributaria profirió el Auto de Apertura No. 13229000045191 con relación a la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE del período gravable 2016, presentada por SENTRAL.
7. El 11 de marzo de 2020, la entidad profiere el auto de organización No. 00001241 mediante el cual traslado información recaudada en la investigación a la compañía por el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2016.

8. El 18 de junio de 2020, la entidad profiere Requerimiento Especial No. 2020032040100005 del 8 de junio de 2020, mediante el cual se propone modificar la declaración privada del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE del período gravable 2016 de SENTRAL.
9. El 14 de septiembre de 2020, la demandada dio respuesta al requerimiento especial a través del escrito radicado bajo el consecutivo No. 032E20200022833.
10. La entidad demandada profiere Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000015 del 26 de febrero de 2021, modificando oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE presentada por la compañía por el período gravable 2016.
11. A partir de la liquidación oficial de revisión, la autoridad tributaria rechazó los costos registrados en el renglón 32 de la declaración del impuesto sobre la renta para equidad CREE del año 2016 por valor de \$607.434.000 e impuso una sanción por inexactitud por valor de \$91.116.000.
12. La sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.
13. Mediante Resolución 001643 del 3 de marzo de 2022, la entidad resuelve el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la liquidación oficial de revisión. Decisión notificada por edicto fijado el 23 de marzo de 2022 y desfijado el 5 de abril de 2022.

Frente a los hechos narrados, el apoderado de la entidad demandada señala que son parcialmente ciertos, en tanto, considera que el actor refiere los antecedentes y actos administrativos, en donde se evidencia que la entidad actuó conforme las facultades legales otorgadas.

Refiere que los actos señalados en los numerales 1 a 5, no le constan, es conmutativo al proceso las actividades comerciales que realiza el demandante, pero no identifican las falencias que derivaron en la investigación, aunado a que se añade apreciaciones y escenarios imperativos al medio de control.

Respecto a los demás hechos, aduce que son parcialmente ciertos, conforme a los antecedentes administrativos. Señala que el demandante pretende describir todos los hechos ciertos del proceso administrativo, sin embargo, pretende manifestar como hechos ciertos el propio análisis que hace de los mismos.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000015 de 26 de febrero de 2021**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través de la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del período gravable 2016.
- **Resolución No. 001643 de 3 de marzo de 2022**, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación oficial de revisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurrían en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y por falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer: (i) si para el momento de notificar el requerimiento especial la declaración presentada se encontraba en firme (ii) si los Actos Administrativos demandados se encuentran viciados de Nulidad Absoluta, por falta de competencia de la autoridad tributaria para modificar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad- CREE del período gravable 2016, (iii) si la autoridad tributaria incurre en falsa motivación al desconocer los hechos acaecidos en la materialización de las operaciones con terceros, (iv) si los actos acusados están afectados de nulidad por violación normativa de los artículos 742 y 743 del E.T., 40 y 42 del CPACA y 176 CGP al desconocer que los proveedores de la demandante incluyeron los ingresos derivados de su operación en sus denuncias rentísticas del período gravable 2016 (v) si los actos acusados desconocen el artículo 107 del ET, al desconocer el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de las erogaciones incurridas por la compañía, (vi) si los actos administrativos se basaron en indicios desconociendo la realidad de las operaciones desplegadas por la accionante, (vii) si se desconoce el artículo 1766 del Código Civil al considerar que la demandante había hecho un negocio simulado, (viii) fue Inaplicado por la Autoridad Tributaria el contenido normativo incorporado en los artículos 26, 66 y 771-2 del Estatuto Tributario al considerar que SENTRAL no había demostrado la trazabilidad de sus operaciones, (ix) si existe un enriquecimiento sin causa derivado del rechazo del costo en el que incurre la accionante, (x) si los actos pretermitieron el desarrollo técnico de la totalidad de los fundamentos jurídicos esgrimidos en el recurso de

reconsideración, y (xi) si se configuro una diferencia de criterios en la apreciación del derecho aplicable y por lo tanto procede el levantamiento de la sanción por inexactitud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a en carpeta 004 del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda, visibles en carpetas 015, 016, 017 y 018 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por las partes, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de UAE DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda en carpeta 004 del expediente digital y con la contestación de la demanda, visibles en carpeta 015, 016, 017 y 018 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la C.C. No. 79.958.653 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 223.974 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 19 en la carpeta 020 expediente digital, en calidad de apoderado de la UAE DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juan.debedout@phrlegal.com erika.orjuela@phrlegal.com diego.rodriquez@phrlegal.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; acarvajalm@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0a8d53212b19859cfe68ff40046e568ab7b82e10dae733847408f8d4f2254**

Documento generado en 04/10/2023 08:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00254 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 21 de abril de 2023, se admitió la demanda (anexo 11 del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 8 de mayo de 2023 (anexo 13 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 26 de junio de 2023, encontrándose dentro del término la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por intermedio de su apoderada Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo (anexo 18 del expediente digital). Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la DIAN.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, visible en el anexo 18, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 2 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hecho 1, establece que el 3 de marzo de 2021, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes expidió la liquidación oficial autorretenedor de la fuente del CREE- Aforo No. 900016 mediante la cual se determina la suma de \$25.547.000 como obligación a cargo de la sociedad demandante, por concepto de autorretención en la fuente CREE período 12 del año gravable 2016. Decisión que fue objeto de recurso mediante radicado No. 0000077 del 30 de marzo de 2021.

Hecho 2, establece que mediante Resolución No. 622-000601 del 31 de marzo de 2022, confirma la decisión inicial.

La entidad, en el escrito de contestación a la demanda, indica que los hechos referidos son ciertos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- Liquidación Oficial de Autorretención en la Fuente del CREE - Aforo No. 900016 del 3 de marzo de 2021, mediante la cual se determina la suma de \$25.547.000 como obligación a cargo de la sociedad demandante, por concepto de autorretención en la fuente CREE período 12 del año gravable 2016.
- Resolución No. 622-000601 del 31 de enero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por violación a las normas en las que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver: (i) si los actos acusados carecen de fundamentos de hecho y de derecho al no tener en cuenta la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondiente al año gravable 2016 y (ii) si la sociedad demandante debía presentar una declaración de retención en el impuesto sobre la renta para la equidad CREE para los períodos en los que este impuesto estuvo vigente.

IV Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 19 a 62 archivo 005 del expediente digital.

La parte actora no solicita la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo

objeto de nulidad en el proceso, obrantes en archivos 017 y 020 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 19 a 62 archivo 005 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso obrantes en archivos 017 y 020 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO**, identificado con la CC. No. 24.367.043 de Aguadas (Caldas) y TP. No. 110.094 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder,

visible a folio 17 Carpeta No. 18 del expediente digital, en calidad de apoderado de la DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	carloaugustosr@hotmail.com
DEMANDADO:	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;</u> cgiraldog@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

OCTAVO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7822c519af46d64fc196fa2056a60060ad752afceb74322fa50f108a63c83d**

Documento generado en 03/10/2023 06:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00275 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, por Autos de 16 de junio¹ y 18 de agosto de 2023², se requirió al apoderado de la parte demandada que aportara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes que soportan los actos administrativos demandados, sin que a la fecha obre respuesta de la parte requerida.

De otra parte, obra memorial de 13 de septiembre de 2023³ allegado por la doctora Edid Paola Orduz Trujillo, por el cual presenta sustitución de poder y solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En atención al cumplimiento de los requisitos legales para ello, el Despacho reconocerá personería para actuar dentro del presente litigio.

Visto lo anterior, y en atención a que el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a la orden emitida relativa a la presentación del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos demandados, estima conveniente el Despacho requerir, **previo a la apertura del incidente de desacato**, a la entidad demandada a través del doctor Jaime Dussán Calderón, en calidad de

¹ Archivo 020 carpeta C01Principal expediente digital

² Archivo 024 carpeta C01Principal expediente digital

³ Archivos 026 y 027 carpeta C01Principal expediente digital

Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue a este Despacho el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, **incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas** y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la **expedición de los actos demandados**.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **Karina Vence Peláez** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., como representante de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S con NIT 901.046.359-5, en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivo 027 del expediente digital, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J.en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 027 del expediente digital, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ORDENAR, al doctor **Jaime Dussán Calderón**, en calidad de **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o**

quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; vs.orduzt@gmail.com ; info@vencesalamanca.co Sergio.Zipaquir@adres.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ade568a4d6c02b77e48cb1194f47fad123f6b474e3709bc46ce7e564f24f3**

Documento generado en 06/10/2023 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00343 00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

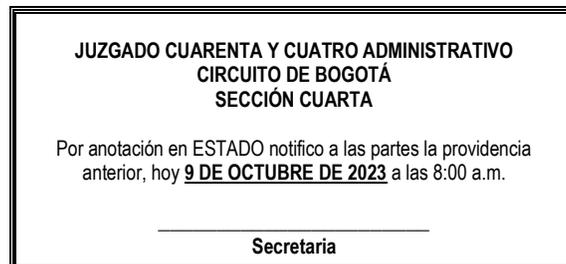
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	consulta@norteabogados.com.co ;
DEMANDADO:	lmlopezg@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01009780f8c1cae874fe715457206ba8fb253bcbf4dbe436b2087be9ed85b8f0**

Documento generado en 06/10/2023 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00360 00
DEMANDANTE: PATRICIA DEL PILAR PUENTES HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías
de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	vasquezconsultoresjuridicos@gmail.com
DEMANDADO:	dolmosm@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ac66dd934ed0f6158e2e6256b792bce6412032199e9598af7bc5d17fc0071**

Documento generado en 06/10/2023 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 -0002700
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN

MODO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La Sociedad ALCAPIEL LTDA identificada con NIT 900.180.785-9, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Reparación Directa a través de la Action In Rem Verso o Acción de Enriquecimiento sin Justa Causa, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones:

"2. PRETENSIONES

"(...) 1. Se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se enriqueció sin justa causa a expensas de ALCAPIEL LTDA, al no reconocerle los saldos a favor de las declaraciones de corrección de vigencia 2014 según números de formularios 3001620134257 y 3001620134841 de fecha 27 de abril de 2017 por valor de Ocho Millones Novecientos Setenta y Siete Mil pesos (\$8.967.000.00).

2. Que se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se enriqueció sin justa causa a expensas de ALCAPIEL LTDA, al no reconocer el saldo a favor de la declaración de corrección de la vigencia 2015 según número de formulario 3001620135461 de fecha 27 de abril de 2017 por valor de Ocho Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos (\$8.864.000.00).

3. Que se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se enriqueció sin justa causa a expensas de ALCAPIEL LTDA, al no reconocer el saldo a favor de la declaración de corrección de la vigencia 2016 según número de formulario 3002610443884 de fecha 27 de abril de 2017 por valor de Veintinueve Millones Seiscientos Dos Mil Pesos (\$29.602.000.00).

4. Interpongo demanda de enriquecimiento sin causa para que se disponga el pago por enriquecimiento indebido en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$47.433.000.00) PESOS MONEDA CORRIENTE. (...)” (Negrilla propia. Anexo 001 Carpeta 002 Expediente digital).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 20 de mayo de 2022, al conocimiento del Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera (Anexo 001 Carpeta 7 Expediente digital).

Mediante proveído de 9 de diciembre de 2022, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera declaró la falta de competencia funcional para conocer del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta. La razón que sustenta la decisión se sustrae a:

“(…) En el presente asunto ALCAPIEL LTDA. presentó demanda a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa pretendiendo se reembolsen las sumas de dinero que fueron pagadas presuntamente sin causa jurídica, al no reconocer los saldos a favor de las declaraciones de corrección de la vigencia 2014 según números de formularios 3001620134257 y 3001620134841 de fecha 27 de abril de 2017 por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.967.000.00).

Así las cosas, es claro que la causa petendi de la demanda no corresponde a la del medio de control de reparación directa, sino que en el fondo se refiere a una discusión concreta a la liquidación del IVA de los años 2014, 2015 y 2016, asunto que por su especificidad está asignado a la Sección Cuarta.

El art. 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le correspondería conocer de las acciones “1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones” (...)” (Anexo 001 Carpeta 8 Expediente digital).

El proceso fue sometido a reparto el 31 de enero de 2023, correspondiendo al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 004 Expediente digital).

No obstante, una vez revisado el expediente se evidencia por parte del despacho que el presente asunto no contiene los elementos propios que permitan su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Tercera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De reparación directa y cumplimiento. 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. 3. Los de naturaleza agraria.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De **reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, se observa que la Sociedad Alcapiel LTDA, formuló el **medio de control de reparación directa** en procura de que se declare que la accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se **enriqueció sin justa causa** al no reconocer los saldos a favor de las declaraciones de corrección de las vigencias 2014, 2015 y 2017 conforme a los formularios Nros. 3001620134257 y 3001620134841 de fecha 27 de abril de 2017, 3001620135461 de fecha 27 de abril de 2017 y 3002610443884 de fecha 27 de abril de 2017.

En efecto, conforme al sentido mismo de las pretensiones de la demanda palmario resulta que la declaratoria de responsabilidad de la administración parte de una **omisión** presuntamente endélgable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, esto por no haber reconocido los saldos a favor de la Sociedad demandante en las declaraciones de corrección para las vigencias 2015 a 2017. Frente a este punto el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 indica que la **acción de reparación directa** procede para:

“(…) ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la **reparación del daño antijurídico** producido por la acción u **omisión de los agentes del Estado.***

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una **omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (...)”.

Así, en el presente caso se pretende que se repare el daño antijurídico presuntamente causado a la empresa demandante por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a raíz de la **omisión en la devolución de los saldos a favor** de las declaraciones de corrección del Impuesto al Valor Agregado -IVA, el cual no se encontraba en el deber jurídico de soportar y por tanto solicita la devolución de dichos rubros por la suma total de \$47.433.000.00.

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por el homólogo Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, este Despacho considera que la causa que dio origen al presente debate NO se circunscribe a la existencia de un acto administrativo sino de una **omisión de la administración**, cuyo medio de control establecido por las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento es controlable por la Acción de Reparación Directa.

Nótese que las declaraciones de corrección del Impuesto al Valor Agregado -IVA de cuyo desconocimiento de saldos a favor deriva la parte demandante la eventual responsabilidad del ente estatal, no es un acto administrativo, entendido como la manifestación unilateral de la administración que crea modifica o extingue una situación jurídica.

En efecto, conforme a la Resolución Nro. 457 de 2008 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN: *“Por la cual se establecen los criterios para la definición de procedimientos dentro de los procesos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y para la estandarización y normalización de los documentos soporte de los mismos”*, los actos administrativos emitidos por dicha entidad se enlistan así:

“(...) Artículo 3°. Tipos de Documentos Generados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. Actos administrativos de carácter general. *Son documentos físicos o electrónicos que expresan unilateralmente la voluntad de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por medio de las cuales se reglamentan aspectos de carácter sustancial o procedimental o se crea en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, capaz de producir efectos jurídicos y en consecuencia, de vincular a los administrados. Como actos administrativos de carácter general pueden señalarse los siguientes:*

Resolución General Externa. Reglamenta y desarrolla la aplicación de normas sustantivas y procedimentales de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Resolución General Interna. Reglamenta y desarrolla la aplicación de disposiciones administrativas al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a nivel nacional.

Ordenes Administrativas. Desarrollan los procedimientos que dan cumplimiento a las responsabilidades propias de cada proceso. Son actos administrativos de carácter interno y general.

Instrucciones. Especifican o particularizan, en los casos en que así se requiera, la ejecución de los procedimientos desarrollados mediante una orden administrativa. Son actos administrativos de carácter interno y general.

Conceptos. Escritos de carácter general a través de los cuales se absuelven consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN y en materia de control cambiario por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones, e igualmente relacionadas con la interpretación y aplicación de normas en materia presupuestal, contractual, laboral y comercial.

2. Actos administrativos de carácter particular y concreto y otros actos administrativos particulares. Son los actos físicos o electrónicos que se expiden para otorgar autorizaciones y, en general, para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de interés particular atinentes a resolver situaciones de carácter administrativo de los funcionarios de la entidad o de los contribuyentes y usuarios, en asuntos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en desarrollo de sus procesos. Estos actos administrativos pueden producirse de oficio o a solicitud de parte. (...)"

Por su parte, según la citada Resolución son **documentos para facilitar la gestión ante la entidad**, entre otros:

(...) Declaraciones y recibos de pago. Son documentos contenidos en formatos oficiales, a través de los cuales los contribuyentes, responsables y usuarios cumplen con las obligaciones ante la entidad (...)"

Conforme a lo indicado, las Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado -IVA, no se constituye en un documento que se configure como un acto administrativo de carácter particular, sino que sirve para facilitar la gestión administrativa y por contera no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo por conducto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual está instituida a voces del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011

para que una persona que se : *“crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*.
(Negrilla fuera del texto).

Bajo esa lógica de pensamiento la parte accionante, desde el momento en que interpuso la demanda encausó en debida forma el medio de control con el cual pretende lograr que se le repare el daño antijurídico con ocasión de la omisión en el reconocimiento de los saldos a favor, y que en su criterio generó un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y un correlativo eventual empobrecimiento de la Sociedad Alcapiel Ltda.

En conclusión, el ordenamiento jurídico ha distinguido la procedencia de los medios de control a partir del origen del daño, es así como la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** se destina para aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un **acto administrativo**, mientras que el de **reparación directa** se dirige a debatir el daño causado por hechos, **omisiones** u operaciones administrativas.

Sobre el tema, el Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia de 20 de abril de 2023, radicación 55085 con ponencia del Consejero Guillermo Sánchez Luque, indicó:

*“(…) La **acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica**, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (...). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones. **Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa.***

Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria, esto es lo relativo a impuestos, tasas y contribuciones y Jurisdicción Coactiva, situación que no se presente en el *sub judice*, ya que el mismo no se refiere a la determinación en punto específico del Impuesto al Valor Agregado - IVA, sino al no reconocimiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de los saldos a favor de la Sociedad demandante.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que, de un lado conforme a las pretensiones de la demanda no se busca rebatir la legalidad de un acto administrativo razón más que suficiente para que no proceda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que las declaraciones que se presentan ante la entidad accionada no son actos administrativos, motivo por el cual el perjuicio que se busca sea declarado se originó, presuntamente, en una omisión de la entidad demandada cuyo control se debe impetrar por conducto de la acción de reparación directa; y de otro, en tanto la discusión no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Tercera-.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515a7e4fb58d82d9a850f4226734cfb791d42ff3a8be1006f586cce07c16188b**

Documento generado en 06/10/2023 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00098 -00
DEMANDANTE: DELAWARE COLSULTORÍA - SUCURSAL COLOMBIA
LIQUIDADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad DELAWARE CONSULTORIA-SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA, identificada con NIT 900.279.622 -4, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Reparación Directa, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones (Fl. 7 anexo 01 del Expediente digital).

“(...) 8. PRETENSIONES

(...) ”

PRETENSIONES PRINCIPALES

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Declárese a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –con NIT. 800197268-4, administrativamente responsable de los daños materiales y perjuicios causados a la sociedad DELAWARE CONSULTORIA – SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA, con NIT. 900279622-4, por la OMISIÓN ADMINISTRATIVA en la notificación de la Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Condenar, en consecuencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – con NIT. 800197268-4, o a quien represente legalmente sus derechos, como reparación del daño y perjuicio ocasionado, a pagar a título de daño emergente a la sociedad DELAWARE CONSULTORIA – SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA, con NIT. 900279622-4, los perjuicios de orden material, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$340.378.000), o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS (En caso excepcional de no prosperar las PRETENSIONES PRINCIPALES)

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.- Ordenar a la Demandada, realizar la notificación en debida forma a la Demandante de la Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.- Facultar al demandante para que, una vez notificada en debida forma la Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019, se habilite el término y

pueda interponer los recursos de ley en relación con la decisión de esa Resolución. (...)

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 2 de mayo de 2022, inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-Subsección “C”, quien mediante auto del 8 de noviembre de la anterior anualidad, resolvió declarar su falta de competencia funcional, y en consecuencia la remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Reparto (Anexo 009 Expediente digital).

Por tanto, mediante reparto efectuado el 26 de enero de 2023 (Anexo 013 expediente digital), el proceso fue asignado al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, quien por proveído de 9 de marzo de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta -Reparto (Anexo 015 Expediente digital).

Así, el proceso fue repartido a esta sede judicial el 28 de marzo de 2023 (Anexo 019 Expediente digital).

CONSIDERACIONES

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, pudo establecer este despacho que la génesis del presente proceso se circunscribe a la declaratoria de **nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019**, por medio de la cual se resuelve sobre la solicitud de **devolución del Impuesto sobre la Renta para el año gravable 2016** y el consecuente reintegro de la suma que la Sociedad demandante pagó por dicho Impuesto por la suma total de \$340.378.000.

Ahora bien, dicha declaratoria de nulidad debe ser ejercida por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a las previsiones del artículo 138 del C.P.A.C.A. **ya que existe un acto administrativo que definió de manera negativa la solicitud de devolución del citado impuesto a la sociedad demandante.**

Conforme a lo indicado, el medio de control impetrado por la parte actora, esto es el de Reparación Directa no es el adecuado, en tanto, como ya se dijo, existe un acto administrativo que negó la solicitud de devolución del impuesto y en esa medida la responsabilidad de la administración no se deriva de una omisión administrativa como se justificó someramente en el escrito de demanda.

Debe tener en cuenta el extremo activo de la litis, que no por el hecho de la presunta inexistencia de la notificación de la Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019 se configura una omisión administrativa que habilita a ventilar el presente asunto por la vía del medio de control de Reparación Directa, pues lo cierto es que ante la existencia de un acto administrativo, es por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se puede pedir la nulidad del mismo por la causal de nulidad del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y las garantías propias del debido proceso.

Por lo tanto, debe advertir esta operadora que en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se ordenara adecuar la presente demanda por conducto del medio de control de Reparación Directa a la de medio de control **de nulidad y restablecimiento del derecho, esto con el fin de que haya claridad respecto al procedimiento a seguir y evitar fallos inhibitorios.**

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede***

hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.¹(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

ADMISIÓN DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y los numerales 01, 02, 03, 04 y 05 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP.

Por lo tanto, una vez establecido el medio de control al cual se adecua el presente trámite, encuentra este despacho que la parte demandante dentro de su escrito no expresa con precisión y claridad las pretensiones que requiere, toda vez que debe pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019 y el consecuente restablecimiento del derecho que de ello se deriva, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Así mismo, que en tal caso que pretenda declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad, deberá enunciarlo clara y separadamente de la demanda.

Aunado a ello, no se acreditó el envío de la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos, pues en este se deberá determinar e identificar el acto administrativo objeto de control de legalidad y señalar que el medio de control que se le faculta a impetrar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como lo establece el artículo 74 del CGP y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, deberá eliminar el hecho Nro. 12 del líbello introductorio, ya que no se refiere propiamente al relato de una situación fáctica que dio origen al presente debate, sino a la justificación de la razón por la cual considera que el medio de control ha de ser el de Reparación Directa.

De conformidad con el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, deberá establecer las normas violadas y explicar el concepto de la violación acordes al **medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Es de advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, pese a que en los hechos la parte demandante relata que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN no le ha hecho entrega del acto administrativo contenido en la Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019, deberá allegar copia de la petición de entrega de dicha documental radicada ante la entidad accionada para que el Despacho la pueda solicitar en el auto admisorio de la demanda que se llegare a proferir.

Para finalizar, también deberá estimar de manera razonada la cuantía, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Expresar con precisión y claridad las pretensiones que requiere, toda vez que debe pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 62829001305574 del 13 de agosto de 2019 y el consecuente restablecimiento del derecho.

- b) Acreditar el envío de la demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.
- c) Allegar nuevo poder en el que se identifique el acto administrativo objeto de control de legalidad y se señale que el medio de control que se le faculta a impetrar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- d) Eliminar el hecho Nro. 12 de la demanda.
- e) Establecer las normas violadas y explicar el concepto de la violación.
- f) Allegar copia de la petición de entrega del acto objeto de control de legalidad radicada ante la entidad accionada.
- g) Estimar de manera razonada la cuantía.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad DELAWARE CONSULTORIA - SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA, identificado con NIT 900.279.622-4, a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	jairo@chinchillaorozco.com
DELAWARE CONSULTORIA-SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA	gerencia@albarracinlara.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d3ab5b59fb0ea61d19e09f1b39a75e33a0e248a15159c6f5f82dec06b3e28c**

Documento generado en 06/10/2023 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00250 -00
DEMANDANTE: SIMÓN DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor SIMÓN DÍAZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.704.169, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(...) PETICIONES:

(...)

PRIMERA. Que se declare que el señor **SIMON DIAZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.704.169 NO es el infractor de la orden de comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017, pues al momento de su elaboración no era el conductor del vehículo de placas WCT-738.

SEGUNDO. Que ese **DECLARE** la nulidad de los oficios No. 2022647649 del 2022/04/28 y 2022621982 del 2022/03/02 de la **Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte de Movilidad de Cundinamarca**, que le negaron al señor **SIMÓN DÍAZ DÍAZ**, la eliminación de la orden de comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017 (...)” (Anexo 004 Fls. 1-2 Expediente digital).

La demanda inicialmente fue asignada al conocimiento del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien por auto adiado de 13 de julio de 2023 se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto y ordenó su remisión por competencia al reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Cuarta (Anexo 006 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue repartido a esta sede judicial el 25 de julio de 2023, no obstante, una vez revisados los actos administrativos objeto de control de legalidad se evidencia que estos no son susceptibles de control jurisdiccional tal y como pasa a estudiarse.

CONSIDERACIONES

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Evidencia el despacho que mediante el presente medio de control se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficios Nros. 2022621982 de 2022/03/02 y 2022647649 de 2022/04/28 emitidos por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM de la Gobernación de Cundinamarca, en respuesta a los derechos de petición aditados de 5 de enero de 2022 y 21 de abril de 2022, en los cuales al unísono se lee:

“(...) De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de referencia. Para lo cual le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. 12804 de fecha 10 DE AGOSTO DE 2021 la cual fue enviada mediante correo electrónico yemendezlo@gmail.com, se resolvió la solicitud de prescripción de la orden de Comparendo No. 18041324 de Fecha 13 DE OCTUBRE DE 2017 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, en el sentido de negar la solicitud de prescripción (...)” (Subraya fuera del texto original. Anexo 004 Fls. 40-42 Expediente digital).

Conforme a lo anterior debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tomarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Bajo ese orden de ideas, los actos administrativos contenidos en los oficios Nros. 2022621982 de 2022/03/02 y 2022647649 de 2022/04/28 proferidos por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM de la Gobernación de Cundinamarca, **son actos de trámite** y no definitivos, en la medida que no resuelven el fondo de la solicitud de prescripción del comparendo emitido en contra del actor dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra. Por tanto, dichos oficios se limitan a señalar que el **fondo de la solicitud de prescripción** ya había sido decidida por medio de la **Resolución No. 12804 de fecha 10 de agosto de 2021**, la cual afirma le fue notificada al hoy demandante al correo electrónico: yemendezlo@gmail.com., el cual fue citado en la demanda como de dominio del apoderado de la parte actora.

Conforme a ello, es la citada Resolución la que, eventualmente siempre que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, debió ser objeto control de legalidad, pues fue está la que **resolvió el fondo de la solicitud de prescripción cuya negativa ataca el demandante**. Contrario a ello los oficios enjuiciados tan solo afirman que mediante el citado acto definitivo se resolvió la solicitud del actor, remitiendo por contera a su contenido.

RECHAZO

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez los oficios Nros. 2022621982 de 2022/03/02 y 2022647649 de 2022/04/28 emitidos por el Jefe de la Oficina de Procesos

Administrativos STM de la Gobernación de Cundinamarca, por medio de los cuales se indica al actor que la solicitud de prescripción del comparendo No. 18041324 de 13 octubre de 2017 fue resulta de fondo por medio de **Resolución No. 12804 de fecha 10 de agosto de 202**, no son susceptibles de control judicial, motivo más que suficiente por el que esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La demanda interpuesta por el señor SIMÓN DÍAZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.704.169, actuando por conducto de apoderado judicial en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SIMÓN DÍAZ DÍAZ	Visel8229@gmail.com yemendezlo@gmail.com

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784d3b85fe053cd2014193dfab078bca107534ce72cde24ce215888815c576c**

Documento generado en 03/10/2023 07:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00252 00
DEMANDANTE: IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 166 numeral 1 y 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que se debe allegar **copia íntegra y legible del acto administrativo** atacado contenido en la **Resolución Nro. 048 de 5 de enero de 2023**, por medio de la cual se resolvió el **recurso de reconsideración**, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la empresa demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar copia íntegra y legible de la Resolución Nro. 048 de 5 de enero de 2023.
- b) Indicar la dirección física y electrónica de la empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S.	figueasociados@yahoo.com pilimendezp@yahoo.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a835bb6482f16c6205d2d333b7fb34a91adc90d1b1476e86c12be9263dd56**

Documento generado en 04/10/2023 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0025400
DEMANDANTE: INVERSIONES EL ÁRBOL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INVERSIONES EL ÁRBOL S.A., identificada con la Nit. Nro. 830.136.691-5, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…) **1. PRETENSIONES Y CONDENAS**

Primera: Se reconozca y declare la nulidad de la **Resolución No. DDI-003455 del 02/03/2022 “por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente a los bimestres 5 y 6 de 2018, presentadas por el contribuyente INVERSIONES EL ÁRBOL S.A. (…).**

Segunda: Se reconozca y declare la nulidad de **Resolución número DDI-014588- del 28/02/2023 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”**

Tercera: Como consecuencia de las declaraciones proferidas, se tengan como nulos todos los actos administrativos de liquidación y/o facturas por concepto de sanciones por inexactitud en las Declaraciones Tributarias de impuesto de industria y comercio correspondiente a los bimestres 5 y 6 de 2018. Específicamente el **Requerimiento Especial No. 2020EE78650 del 25/06/2020, actuación de trámite que generó los actos administrativos relacionados en las pretensiones anteriores (…)** (Negrilla fuera del texto. Anexo 003 Fls. 1-2 Expediente digital).

Previo al estudio de la demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que el **Requerimiento Especial No. 2020EE78650 del 25/06/2020** es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

(I) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A UN ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL

Evidencia el despacho que mediante el presente medio de control se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Requerimiento Especial No. 2020EE78650 del 25 de junio de 2020**, Resolución No. DDI-003455 del 2 de marzo de 2022 por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión y Resolución Nro. DDI-014588- del 28 de febrero de 2023 por la cual se resuelve Recurso de Reconsideración en contra del acto administrativo citado de precedencia.

Conforme a lo anterior debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración

*pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas*¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.*⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Bajo ese orden de ideas, el **Requerimiento Especial No. 2020EE78650 del 25 de junio de 2020 es un acto de trámite** y no definitivo, en la medida que no crea una

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

situación jurídica de carácter particular pues se trata de un acto que propone las modificaciones que la Administración pretende efectuar a la liquidación privada y que debe ser expedido previamente a la práctica de la Liquidación Oficial.

En efecto, el artículo 703 del Estatuto Tributario indica:

“(…) ARTICULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. *Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta (...).*

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado-Sección Cuarta en sentencia adiada de 2 de febrero de 2017 radicación Nro. 20517 con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas, estableció:

*“(…) El requerimiento especial es un acto de trámite y no definitivo, pues no define el fondo y constituye un requisito previo y obligatorio para que la autoridad complete su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión. Por ello, **no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** (...) (Negrilla fuera del texto original).*

RECHAZO

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez el **Requerimiento Especial No. 2020EE78650 del 25 de junio de 2020** no es susceptible de control judicial, motivo más que suficiente por el que esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda, respecto a dicho acto.

(II) INADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL RESTANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, la Resolución No. DDI-003455 del 2 de marzo de 2022 por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión, y la Resolución Nro. DDI-014588- del 28 de febrero de 2023, por la cual se resuelve Recurso de Reconsideración en contra del acto administrativo citado con antelación, una vez revisada la demanda, se establece que esta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deberá eliminar la pretensión número 3 de la demanda en la cual se incluye la solicitud de nulidad del Requerimiento Especial No. 2020EE78650 del 25 de junio de 2020, al no ser susceptible de control judicial y respecto al cual se rechazó la demanda en aparte que precede.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar la pretensión número 3 del líbelo introductorio.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Requerimiento Especial No. 2020EE78650 del 25 de junio de 2020, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por INVERSIONES EL ÁRBOL S.A., identificada con la cédula de Nit. Nro. 830136691-5, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Rosarojas.law@gmail.com
INVERSIONES EL ÁRBOL S.A.	arbol@inversioneselarbolsa.onmicrosoft.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35838169c912fa078c26df9abea3069d645c82ef6c54b94f65648ee37b044fb**

Documento generado en 04/10/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00259 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES-FONCEP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

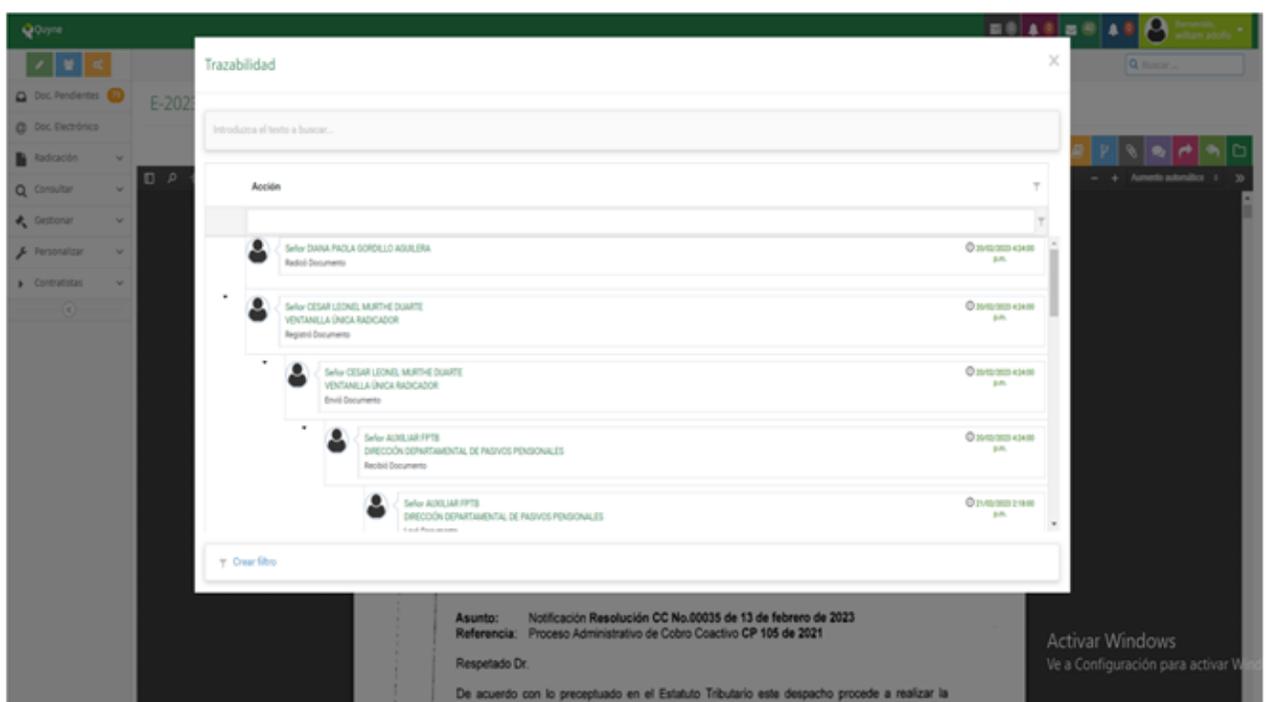
Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 7 y 166 numeral 1 y de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 00035 del 13 de febrero de 2023** *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 105 de 2021"*, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en la medida que a folio 76 del anexo 005 del Expediente digital obra constancia de salida de la notificación del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP el 13 de febrero de 2023, así:



No obstante, **no se allega la notificación efectiva surtida a la Gobernación de Boyacá**, y en la demanda se afirma que la misma fue efectuada el 20 de junio de 2023, pero la trazabilidad aportada obrante a folio 98 del Anexo 5 del expediente digital no es suficiente para acreditar dicha situación, como se evidencia a continuación:



Finalmente, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar las direcciones físicas de la entidad demandante, la de su apoderado judicial y de la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 00035 del 13 de febrero de 2023.
- b) Debe indicar las direcciones físicas de la entidad demandante, la de su apoderado judicial y de la entidad demandada.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con Nit.891.800.498-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

AUTO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

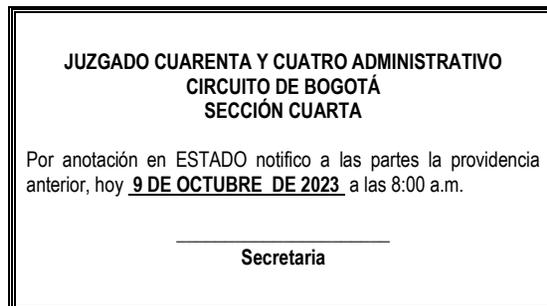
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co wifacol@yahoo.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e045457be749e58eca7fe7b5194326a808b1f6db9ea9dbd3ca694230efe91a60**

Documento generado en 04/10/2023 08:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00263 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La Sociedad NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.S., identificada con. NIT No. 900.802.643 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 4 del expediente digital).

“(...) 2. PRETENSIONES

*2.1. DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones RDC-2023-00174 del 27 de junio de 2023 y RDO -2022-00867 del 32 (sic) de octubre de 2022 **ORDENANDO** que no produzcan efectos jurídicos (...)”*

La demanda fue interpuesta el 4 de agosto de 2023 (Anexo 001 Expediente digital) y repartida al conocimiento de este estrado judicial en la misma fecha (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la sociedad NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.S. pretende la nulidad de las Resoluciones RDO-2022-00867 de 31 de octubre de 2022, “*Por medio de la cual se profiere **resolución sancionatoria por el no suministro de información solicitada***” (Anexo 006 Expediente digital), y la Nro. RDC-2023-00174 de 27 de junio de 2023, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución RDO-2022-00867 de 31 de octubre de 2022***” (Anexo 005 Expediente digital).

Ahora, el Certificado de Existencia y Representación Legal adiado de 11 de febrero de 2021 de la Sociedad NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.S., da cuenta que el domicilio de la misma es en el **Municipio de Cumaral-Meta** en la Carrera 12 A 11-80 Barrio Villa Adriana, (Anexo 009 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (...)* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta la imposición de una sanción.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Meta¹, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(…) **18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Villavicencio y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Villavicencio, corresponde al Circuito Administrativo del Meta

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la sociedad demandante tiene su lugar de domicilio principal en la **ciudad de Cumaral-Meta y en esa medida fue allí desde dónde se dio origen a la sanción por no suministrar la información solicitada**, según lo expuesto Certificado de Existencia y Representación Legal citado, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia

¹ Artículo 1, numeral 18 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Villavicencio de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio -Meta Reparto.

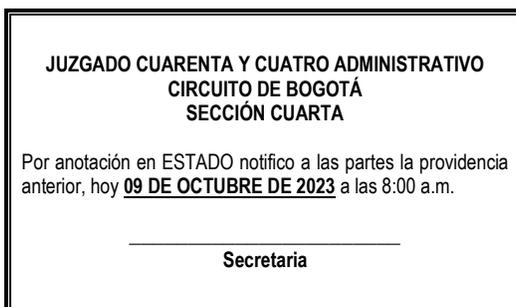
CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.S.	Nuevaempresamaquinaria@gmail.com bigdatanalytics@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fa185ad44b3228b7b08881c743f7304942c9f65162f8b10717838df5c951be**

Documento generado en 06/10/2023 04:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00266 00
DEMANDANTE: EIDER JOSÉ LONDOÑO CARDONA.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor EIDER JOSÉ LONDOÑO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.947.691 de Apartadó -Antioquia en nombre propio promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD - ALCALDÍA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 5 del Expediente digital).

“(...) DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare nulidad de la Resolución No. 340568 del 16 de noviembre de 2017, expedida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD del Municipio de Apartadó por concepto de multa impuesta por violar el código D07 de la resolución 3027 de 2010.
2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD del Municipio de Apartadó eliminar el comparendo 999999993292445 con fecha del 26 de agosto de 2017, por valor de \$737.717 (...)

(...)”

La demanda fue interpuesta el 9 de agosto de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada en nombre propio por el señor EIDER JOSÉ LONDOÑO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.947.691 de Apartadó -Antioquia pretende la nulidad de la Resolución No. 340568 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo iniciado por la falta de pago del comparendo 999999993292445 de fecha 26 de agosto de 2017, por valor de \$737.717 **impuesto en el Municipio de Apartadó Antioquia.**

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el cobro de una multa debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8.En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el cobro de sanciones.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Turbo¹, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Turbó, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Abriaquí, **Apartadó**, Arboletes (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Turbo y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Apartadó, corresponde al Circuito Administrativo de Turbo.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por **factor territorial** ya que la sanción que dio origen al inicio del cobro coactivo fue impuesta en el Municipio de Apartadó por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo-Antioquia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

¹ Artículo 1, numeral 1-a del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Apartadó (Antioquia) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo -Antioquia - Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EIDER JOSÉ LONDOÑO CARDONA	Eider_8@hotmail.com (raya al piso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bffe420fd0ec0319a378f9276816609afb8b3892df3686736d9a6d1ecae9847**

Documento generado en 06/10/2023 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00268 00
DEMANDANTE: PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS -SSPD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 7 del artículo 162 y el artículo 233 del C.P.A.CA.

Ello en la medida que conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Aclarar la pretensión Nro. 5 de la demanda, en el sentido de indicar específicamente cuáles son los “*perjuicios patrimoniales*” que reclama, señalando sí se solicita para la persona jurídica cuál es su origen y el valor estimado de los mismos.
- Eliminar los hechos relacionados en los numerales 2.1 a 2.14 porque no contienen la relación detallada de las circunstancias fácticas de hecho que dieron origen a la presente controversia, sino que relacionan una fundamentación del contexto normativo y jurídico que la envuelve.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la parte demandante eleva la solicitud de medida provisional en el texto de la demanda (Anexo 003 Fls. 52-54 Expediente digital). No obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.CA. deberá presentar la solicitud en escrito separado.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la sociedad demandante: Profesionales en Energía S.A. E.S.P.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Aclarar y eliminar las pretensiones de la demanda que se requieran.
- b) Elevar la solicitud de medida provisional en escrito separado.
- c) Indicar la dirección física y electrónica de la sociedad demandante Profesionales en Energía S.A. E.S.P.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por la Sociedad PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A. E.S.P, identificada con Nit. Nro. 900.341.483-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

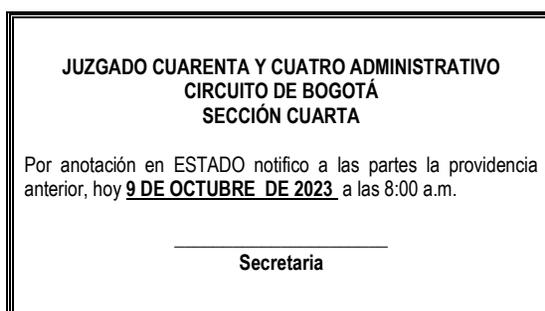
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A. E.S.P	Director@servijuridico.com gerencia@servijuridico.com peesa@peesa.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4df73be4e14fc2b49af13db20a290e932a5b6714dc36ff0964837856f2c21b**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00270 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL “MAMÁ YOLANDA”
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL “MAMÁ YOLANDA”, identificada con NIT. No. 860.009.262, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2022032558639405085 del 15 de julio de 2022**, por medio de la cual se niega una solicitud de calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial.
- **Resolución No. 2022322736398-007857 de 3 de octubre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo citado de precedencia (Anexo 008 Fl. 3 Expediente digital).

El proceso fue repartido el 6 de junio de 2023 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta -Subsección “A”, quien por auto de 1º de agosto de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta – reparto (Anexo 005 Expediente digital).

Por tanto, el proceso fue sometido al conocimiento de esta sede judicial el 14 de agosto de 2023 (Anexo 002 Expediente digital). No obstante, de la revisión de las

documentales allegadas con el libelo introductorio se aprecia que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme y pasa a estudiarse.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De las documentales aportadas al proceso con la demanda, se establece que la **Resolución No. 2022322736398-007857 de 3 de octubre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2022032558639405085 del 15 de julio de 2022, fue notificada el **28 de octubre de 2022** por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a la dirección electrónica de la Fundación demandante:

admon@funmamayolanda.org (Anexo 010 Fl. 262 Expediente digital), como se aprecia a continuación:

----- Forwarded message -----
De: **AIMY NOMINA** <admon@funmamayolanda.org>
Date: vie, 28 oct 2022 a las 12:41
Subject: [Disarmed] RV: Notificación de acto administrativo
To: Marcela Fernandez <direccionfunmamayolanda1@gmail.com>, Sonia GALINDO VEGA <asoniagalindo@gmail.com>

De: notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 12:38 p. m.
Para: admon@funmamayolanda.org
Asunto: Notificación de acto administrativo



Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 2022322736398007857 del 2022/10/03 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativa adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, rer del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos not "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico h emitió el acto administrativo. el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf.

En esa medida, en principio la parte demandante contaba hasta el **1º de marzo de 2023** para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, tal y como se aprecia en el acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el **28 de febrero de 2023**, esto es, **un (1) día antes de que feneciera el término** para radicar el medio de control tal como se aprecia en Anexo 010 Fls. 276-279 del expediente digital, así:

276 / 293 | - 110% + | [] []

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FORMATO: AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-22

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E- 2023 – 118874 Interno 4547
Fecha de Radicación: 28 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de Reparto: 6 DE MARZO DE 2023**

Convocante(s): **FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL MAMA YOLANDA**

Convocada(s): **DIAN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

La Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo señalado en los artículos 88 y 95 de la Ley 2220 de 2022, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2000 de 2001,

Dicha situación genera la suspensión del término de caducidad a voces de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que señala a tenor textual:

*“(…) **ARTÍCULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (…).”*
(Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se evidencia que la audiencia de conciliación se efectuó el **10 de abril de 2023**, tal y como se aprecia en el contenido mismo del acta citada de precedencia. Así las cosas, el día que le restaba al demandante para instaurar el medio de control en término transcurrió hasta el **11 de abril de 2023 inclusive**. Sin embargo, la demanda fue instaurada hasta el **6 de junio de 2023** (Anexo 005 Fl. 1 Expediente digital) tal y como lo afirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

-Sección Cuarta -Sección "A" en providencia de 1º de agosto de 2023, lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"	
Bogotá D. C., primero (1o) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	
MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2023-00217-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA"
DEMANDADO:	U.A.E. – DIAN.
ASUNTO	
<p>Visto el informe secretarial que antecede y con ingreso al despacho el 20 de junio de 2023, procede el despacho a calificar la demanda de la FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA" instaurada a través de apoderada judicial en contra la U.A.E. DIAN, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</p>	
ANTECEDENTES	
<p>La parte demandante presentó ante esta Corporación, el 06 de junio de 2023, demanda de nulidad y restablecimiento contra la U.A.E. DIAN¹, en la cual realizó las siguientes pretensiones:</p>	

En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 11 de abril de 2023**, y como la radicó hasta el **6 de junio del mismo año** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA", identificado con NIT. No. 860.009.262, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: La FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA"	direccionfunmamayolanda1@gmail.com ; alba.lucia.casallas@gmail.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb4f5d6bd61a5488c250ff8c975a4461cdaa736b7fe4d2943d378c4c36fa75**

Documento generado en 06/10/2023 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00272 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 3 y 7 y el 166 numerales 1 y 3 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución GDD- DD 220 de 10 de febrero de 2023**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución Nro. DNP-DD 1081 de 9 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante se deben suprimir los hechos Nros. 1 y 2 del líbello introductorio, por cuanto no son fundamentos fácticos que expliquen las circunstancias que dieron origen al presente asunto.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la **dirección física** del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución GDD- DD 220 de 10 de febrero de 2023.
- b) Suprimir los hechos Nros. 1 y 2 de la demanda.
- c) Indicar la dirección física del apoderado de la parte demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 901097473-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de

AUTO

subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN	notificacionesjudiciales@medimas.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bccfb9420c7cbff5ef6131176293f3b6cd58bf70dfd93dd4d9238b75fa679f**

Documento generado en 06/10/2023 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>